En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. S. c/ T. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 432/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 93714), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 250) y autos de fs. 252 y fs. 254/255, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 220/223vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 220/223vta. es apelada por las partes (fs. 227/228), pero tan solo la demandada mantiene abierta la instancia con su memorial de fs. 242/243, sin oposición y declarándosele desierto al de su oponente (fs. 245).

La queja ataca la interpretación de la norma limitativa contenida en el art. 261 LS beneficiando de manera desmedida al reclamante, máxime cuando tampoco se advirtió que de la pericia obrante en la causa surgen pagos correspondientes a periodos que integran su reclamo y otros efectuados a AFIP en concepto de retenciones por impuesto a las ganancias que debió pagar por el ejercicio fiscal de 2010, lo que implica que ha percibido lo que le

correspondía y con exceso, debiéndose en consecuencia revocar el fallo y rechazar la demanda con costas a la accionante.

Las partes consienten, de conformidad con la prueba adquirida que se registra, la situación prevista por la norma contenida en el art. 261 LS y en consecuencia correspondía adecuar los honorarios a la realidad reflejada en la pericia de fs. 165/168, pero tal como se recoge en el conocido y prestigioso trabajo de Albert Víctor Verón, comentando, anotando y concordando la ley de SC, ed. Astrea, 1987, t. 4, pág. 135, recuerda que Sasot Betes - Sasot en "El órgano de administración", pág. 266 afirmaban: "El límite legal del 25% establecido en el art. 261 de la Ley 19550, no está puesto para cada director porque esto implicaría que de ser ellos cuatro podrían consumir la ganancia total sin infringirlo (Incom., sala D 8/5/81, LL 1981-C-315 y BCNCom. 1981-56"), en idéntico sentido se expresa Daniel Roque Vitolo en su obra "Sociedades Comerciales - Ley 19550 comentada...", ed. Rubinzal Culzoni, 2008, t. IV, pág. 426 *in fine*), dando así razón a la queja y permitiendo verificar que se ha estimado correctamente la remuneración a la que efectivamente tenía derecho el reclamante. Todo ello sin perjuicio de haber quedado probado, a través de la pericia ya señalada y no impugnada, que percibió pagos
por sumas mayores a las consignadas en la demanda, lo que justifica la actitud asumida por la demandada tanto en cuanto a los requerimientos extrajudiciales como la contundente negativa formulada al contestar la demanda. En consecuencia propongo al acuerdo revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda con costas en ambas instancias a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo (art. 282 CPr/DJ) en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, de conformidad a lo dicho en los considerandos pertinentes, revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 220/223vta. y rechazar la demanda, con costas en ambas instancias a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 220/223vta., hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora G. S. V. contra la parte demandada T. S.A., por la suma de $7.817,99, con más intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el 30/6/2010 hasta su cancelación. Impone las costas proporcionalmente en un 30% a la parte actora y 70% a la demandada. Regula honorarios de los letrados y la perita actuantes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 227 y la parte actora a fs. 228, en propio derecho. Los recursos se conceden a fs. 229.

Los agravios en la alzada de la parte demandada, impugnan la condena por la suma de $7.817,99, que dice equivalente al 5% de las ganancias del ejercicio, fundado por la sentencia en razón que "el actor al aceptar el cargo de director, naturalmente pudo y debió ponderar la limitación del art. 261, a fin de ajustar sus remuneraciones a esta norma que resulta de aplicación específica e insusceptible de ser desvirtuada en su eficacia…". Con tal fundamento y cita de jurisprudencia comparte –siempre lo que la exponente dice del fallo– con la demandada en cuanto a la reducción de la remuneración al máximo legal establecido por la ley, esto es el 5% de las ganancias del ejercicio julio 2009-junio 2010, lo que arroja un importe de $7.817,99, según la pericia de fs. 165/168.

Opone entonces la recurrente que ese 5% comprende las remuneraciones de todo el Directorio y la Sindicatura o

Consejo de Vigilancia y no de cada miembro en particular y que como surge del acta de asamblea –que señala- incorporada en copia certificada al expediente, el Directorio estaba integrado por D. C. Z., como presidente, los señores G. S. V., R. Die y N. W. como directores y J. A. M. como síndico, de modo que ese 5% debía distribuirse entre todos ellos y no asignarse a un director en particular.

Así, que el monto resultante para cada uno era de $1.563,59, pero por otra parte, la sentencia omite considerar la pericia que determina que el actor percibió dos pagos de $2.400 por honorarios cada uno y se le efectuaron los pagos a la AFIP-DGI (en concepto de retenciones del impuesto a las ganancias por $5.889, totalizando la suma de $10.689; que siendo los pagos a la AFIP efectuados por su parte como agente de retención, son créditos a favor del actor que pudo deducir como Anticipo de impuesto a las ganancias y a la vez, pagos efectuados por la demandada a la parte actora.

Concluye en consecuencia que la actora ha contado como crédito a su favor por monto que excede la remuneración a la que resultaba acreedor por la suma de $1.563,69, por aplicación del art. 261 L.S., por lo que peticiona la revocatoria del fallo y rechazo de la demanda.

El traslado de los agravios no es contestado por la actora y por otra parte a fs. 245 por falta de los agravios se declara desierto el recurso que interpusiera.

Tratamiento de los agravios:

El desarrollo de los agravios de la parte demandada reproduce la razón decisoria del fallo, que el actor al aceptar el cargo de director debió ponderar la limitación del art. 261 a fin de ajustar sus remuneraciones y luego de la cita de caso de jurisprudencia, define que coincide con la demandada en cuanto a la reducción de la

remuneración al máximo legal, el 5% de las ganancias del ejercicio julio 2009-junio 2010, por la suma de $7.817,99.

Nada opone la recurrente a tal expresión de la sentencia, con lo que llama al confronte respecto a tal coincidencia y en efecto, la lectura de la contestación de la demanda a fs. 106/108vta. Tiene la siguiente expresión: "Consecuentemente, por resultar los honorarios reclamados violatorios de la ley deben ser rechazado el reclamo y reducido al máximo legal establecido, ello es el 5% de las ganancias para el ejercicio julio 2009-junio 2010" (5to. párr. de fs. 107vta.).

Dice entonces bien la sentencia que ha de coincidir con la demandada, ya que decide el juez en lo que afirma la sociedad demandada, con lo que tampoco se ve precisado a resolver otra cuestión respecto al punto por lo que de inmediato expone "y con relación al período julio 2010junio 2011, este no generó derecho a percibir honorarios, pues durante ese ejercicio no hubo ganancias, circunstancia que obsta a que fijen retribuciones a tenor de lo dispuesto por el citado art. 261° de la LS".

Con ello bien dejó cerrada la trama litigiosa, ya que no se ejercitaron otros cuestionamientos al respecto.

No obstante la demandada recrea en esta alzada una suerte de planteos no opuestos en la primera instancia, variando la cuestión a decidir y agrega que ese 5% a que se refiere son a las remuneraciones todo el directorio y la sindicatura o el Consejo de Vigilancia y en párrafo subsiguiente, individualizando el directorio y el síndico del Acta de Asamblea N° 14, señalando que ese 5% que fija la sentencia debió distribuirse entre todos ellos y no asignarse a un Director en particular y establece finalmente el monto de $1563,59 que afirma correspondía distribuir por partes iguales y con base en la pericia señala pagos efectuados al actor y a la AFIP, con lo que en definitiva afirma la inexistencia de deuda a la actora.

Todo lo expuesto en este último párrafo cae dentro de cuestiones que el juzgador no se vio precisado a resolver, pues no fueron opuestas en la primera instancia, constituyendo capítulos sobre las que esta Sala no puede fallar (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Propongo por consiguiente el rechazo de los agravios, con costas por su orden, atento a la inexistencia de controversia (art. 69, 2da.parte Ley XIII cit.).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de la Dra. Nélida B. León de Escribano y del Dr. J. Facundo Llorens Guitarte en 25% de los regulados por su parten en la primera instancia y sus alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada T. S.A., fundado a fs. 242/243, contra la sentencia de fs. 220/223vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas en la alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 72/2016 del Juzgado Civil nro. 1 De la jurisdicción dispuso: HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por el Sr. G. S. V. contra T. S.A. por la suma de $7.817, 99 (SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS), con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación a liquidar desde el día 30 de junio de 2010 hasta cancelar definitivamente el importe adeudado. IMPONER las costas proporcionalmente en un 30% a la parte actora y en un 70% a la parte demandada (*cf.*

art. 69 CPCC). REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso (fs. 220/223).

Contra la misma se alzó la parte demandada fs. 227, fundado el recurso a fs. 242/243, que por tratarse mi voto del tercero en orden, me eximo de detallar las quejas de la apelante T. S.A por cuanto quienes me precedieron efectuaron el objeto de revisión por esta alzada en cumplimiento del art. 164 del código ritual.

I.- Surge de la contestación de la demanda que al oponerse a la pretensión de la actora peticionó la aplicación del art. 261 de la LS. Dicha norma establece los porcentuales de máximos y mínimos que corresponde a directores, aborda la ley la cuestión en términos generales, lo que lleva a la interpretación que se refiere a la totalidad de los integrantes, con lo cual el planteo efectuado en esta instancia, a mi modo de ver resulta ajustado al objeto litigioso.

En cuanto a la remuneración de los directores y del gerente general, la sumatoria de ambos no puede exceder el límite legal impuesto por el art. 261 LSC. Cabe recordar sobre este punto que se ha dicho que quedan comprendidos en la norma citada no solo las retribuciones por todo concepto, sino también los sueldos y las remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas de carácter permanente (*cf*. Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales", T. 4, pág. 132), forma global en cuanto a que no podrán exceder determinado porcentaje, y no dice claramente para cada uno de los directores en el desempeño de sus funciones, sino la masa a distribuir.

Dicho esto, he de concordar con el Dr. Alexandre, por lo cual recepto el agravio adhiriendo a la modificación de la sentencia de grado propuesta, rechazando la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 282 del código de rito, las costas de la instancia de grado las impongo

a la parte actora en igual sentido las correspondientes a esta alzada. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 220/223vta., rechazando la demanda interpuesta por G. S. V. contra T. SA.

2) Costas en ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. B. L. de E., F. L. G., G. A. B. y C. A. Rodríguez, conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), a los Dres. E. C. y D. M., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%) y a la perita F. E. C. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara